

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Comparece el abogado Ladislao Ureta García, en representación de **SIPROL SpA**, sociedad del giro de prestación de servicios tecnológicos, quien dedujo recurso de amparo económico por infracción del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República en contra de a) El **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, b) La **Dirección de Obras Portuarias**, c) El **Instituto Nacional de Hidráulica** y; d) **Energía Marina SpA**; por las acciones ilegales ejecutadas por dichos organismos que amenazan la actividad económica lícita ejecutada por la recurrente. **Segundo:** Expone que SIPROL SpA es una empresa privada de innovación tecnológica, creada el 29 de septiembre de 2017, dueña de la tecnología SIPROL®, con marca y patente de invención protegida, las cuales se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Marcas Comerciales del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) y su Programa computacional titulado “Sistema de Alto Desempeño de Previsión de Oleaje SIPROL” se encuentra inscrito en el Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y el Proyecto de Ingeniería denominado “Sistema de Alto Desempeño de Previsión de Oleaje”, inscrito en el Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

La recurrente, refiere haber protegido intelectual e industrialmente la conceptualización del Sólver de Cálculo Científico de Alto Desempeño, que es un modelo numérico denominado también “Sensor Numérico” o “Boya Numérica”, que permite reproducir con gran precisión y en tiempos reducidos la descripción del oleaje operacional, en una cierta zona del litoral, mediante un algoritmo numérico de alta complejidad matemática. Esta tecnología tiene también una funcionalidad denominada SIPROL®-Forecasting, que entrega pronósticos diarios del oleaje operacional en aguas abiertas del océano y de la agitación al interior de una dársena.

En definitiva, esta tecnología opera en tres módulos tecnológicos: i) para descripción atmosférica, SIPROL®-Weather; ii) para tratamiento de



ondas en la superficie del océano, SIPROL®-Wave y; iii) para transferencia de energía y transporte de masa, SIPROL®-Current.

Añade que la tecnología SIPROL® está disponible en el mercado desde noviembre de 2014, y fue creada por el Centro de Investigación y Desarrollo (I+D) INGMAT (Ingenieros Matemáticos y Consultores S.A.). Posteriormente, desde octubre de 2017, fue constituida la empresa SIPROL SpA la que adquiere todos los derechos intelectuales e industriales y se hace cargo de la explotación y comercialización en forma exclusiva, tanto en Chile como en el extranjero de la tecnología SIPROL®.

Explica que SIPROL SpA, ejerce una actividad económica para entidades públicas y privadas, hace más de 3 años, en el mercado chileno, prestando servicios de predicción de oleaje, mediante el sistema de boya numérica y actualmente factura a diversas entidades.

Señala que, sin embargo, el 15 de octubre de 2019, se enteró a través de un diario de circulación nacional que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con financiamiento aportado por el “Fondo de Modernización Portuaria”, trabaja en un proyecto que busca desarrollar en Chile un sistema de predicción de oleaje. A través de la Ley 20.285 se requirió más información, recibéndola el 20 de febrero de 2020 y comprobando que el Estado de Chile pretendía poner a disposición del mercado portuario público y privado en forma gratuita y para todos los terminales del país, una herramienta tecnológica de predicción de oleaje a través de un solver numérico, actividad que se encuentra en la etapa de investigación.

Estima, entonces, que esta acción del Estado de Chile amenaza con destruir la actividad económica desarrollada por SIPROL SpA, cuya formulación matemática ya fue investigada y convertida en un producto industrial final, con más de 8 años de trabajo, y con una inversión pública y privada cercana al millón de dólares.

En esta actividad de creación, desarrollo y financiamiento de una tecnología ya existente en el mercado, participan las recurridas ilegalmente al no actuar sin respeto hacia el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.



Destaca que tanto el Ministerio de Obras Públicas (MOP), más precisamente la Dirección de Obras Portuarias (DOP) y el Instituto Nacional de Hidráulica (INH), conocían la Tecnología SIPROL® desde el año 2014.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y se ordene el cese de la actividad del Estado y sus organismos en la investigación destinada “a desarrollar y elaborar un modelo numérico de predicción de marejadas para la elaboración de un protocolo, ya que dicha actividad se subsume en la actividad económica que actualmente ejerce SIPROL SpA, con propiedad industrial e intelectual protegida”. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Evacuando su informe, **Energía Marina SpA**, alega en primer lugar, la falta de legitimación pasiva, por cuanto la acción constitucional de amparo económico fue establecida para amparar la libertad económica de los particulares frente a la actividad inconstitucional del Estado en materia de actividad empresarial. Sin embargo, no se previó para amparar la libertad económica frente a la acción y omisión de otro particular, como es el caso.

Por otra parte, asegura que el recurso es inidóneo a su respecto, ya que al tratarse de persona de derecho privado, se encuentra investida del derecho fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, en conformidad con el inciso primero del artículo 19, número 21, de la CPR.

Refiere que tiene el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, por lo que, en el ejercicio de sus actividades, Energía Marina SpA suscribió el 8 de enero de 2019 un Convenio de Mutua Cooperación con el Instituto Nacional de Hidráulica, el acuerdo entre ambas partes tiene por objeto el intercambio, la cooperación técnica, asesoría y/o transferencia que contribuya al desarrollo y a la ejecución de emprendimientos o programas, dentro del ámbito que les son afines o comunes, pero no se persigue para Energía Marina SpA desarrollar un producto que eventualmente comercialice.

Agrega que el Fondo de Modernización Portuaria -creado por la Ley N°20.773- es una herramienta legal, un medio establecido en la ley para



que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones cumpla con las funciones que el ordenamiento jurídico le asigna en relación con la eficiencia, competitividad y capacidad del sistema portuario, así como su desarrollo comercial. En consecuencia, es una herramienta entre cuyas funciones se encuentra fomentar la actividad económica, una de las funciones que se le asigna al Estado en el orden público económico.

Puntualiza que no es concebible que Siprol SpA alegue estar en una posición minoritaria en envergadura frente al Estado de Chile y le impute el hecho de estar desarrollando una actividad económica por financiar estudios que se inscriben dentro del marco legal de la Ley N° 20.773, habiendo a su vez recibido sendos subsidios que le permitieron desarrollar su tecnología, otorgado para esos fines. No es el Estado el que por sí está desarrollando la investigación, sino que se la encarga a terceros, en este caso la informante, que encabeza y coordina un grupo de trabajo, denominado MERIC, en que participan la Pontificia Universidad Católica de Chile, Enel Green Power, la Universidad Austral de Chile y la Fundación Chile, entre otros.

Alega, además, la extemporaneidad del recurso, ya que se ha superado con largueza el plazo de seis meses que contempla la Ley N° 18.971 para ejercer la acción de amparo económico.

El conocimiento de la ley se presume de derecho, nadie puede alegar desconocimiento para excusarse de sus obligaciones. Siprol SpA es un agente involucrado en las tecnologías y sistemas de información de oleajes, por lo que no es justificable que ignorase la existencia del FMP, contenido en la Ley N° 20.773, que fue publicada el 17 de septiembre de 2014. A su turno, el Decreto N°121, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 12 de agosto de 2015. Entonces, argüir que con fecha 24 de febrero de 2020 toma conocimiento de los hechos, no es consistente con el marco legal y reglamentario que opera desde 2014.

Asimismo, el Decreto Exento N° 1.939, de 20188, del MTT, que aprueba Convenio de Colaboración y Transferencia entre el MTT y la DOP para la Realización de un Estudio en el Marco de un Fondo de



Modernización Portuaria, es de fecha 30 de agosto de 2018. En este marco, existe información pública sobre la celebración del convenio y del estudio, disponible en internet.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso.

**Cuarto:** Evacuó informe el **Director Nacional de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas** explicando que la Dirección de Obras Portuarias es un Servicio dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, según lo establecido en el artículo 13° del DFL N° 850 de 1997, cuyas funciones y atribuciones se encuentran, expresamente, establecidas en el artículo 19 de la misma norma.

A continuación, señala que la Ley N° 20.773/2014, crea un Fondo de Modernización Portuaria de carácter transitorio, administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT), con el objetivo de apoyar la ejecución de acciones para el mejoramiento de la eficiencia y competitividad del sector portuario. A su vez, mediante el decreto 121, del 2015, del MTT, se aprueba el Reglamento del Fondo de Modernización Portuaria, cuyo artículo 3° dispone lo siguiente: "*Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:[...]*

*4. Suscribir convenios, acuerdos u otros instrumentos con organismos nacionales o internacionales conforme a la normativa vigente para efecto de llevar a cabo los proyectos y actividades financiables por este Fondo conforme al artículo 6°.*

Añade que, en este contexto, y mediante el Ord. N° 1090, de fecha 14 de febrero de 2018, el Subsecretario de Transportes solicitó la colaboración de la DOP, en el marco del Fondo de Modernización Portuaria (FMP), para desarrollar una iniciativa para el "Estudio de Compilación de datos de cierre de puertos y sus causas físicas, y elaboración de un modelo numérico de predicción de marejadas para la elaboración de un protocolo". En virtud de lo solicitado, se celebró un convenio de Colaboración y Transferencia entre el MTT y la DOP, con fecha 10 de agosto de 2018, aprobado mediante la Resolución Exenta DOP N° 1206, de fecha 07 de septiembre de 2018.

Refiere que, a raíz de lo anterior, se celebró un contrato por Trato



Directo, por la naturaleza de la negociación, con el Instituto Nacional de Hidráulica (INH) para la contratación de un "Servicio de Apoyo para la Generación de un Sistema de Predicción de Oleaje y su Implementación" el que tiene por objeto colaborar con el Laboratorio de Ingeniería y Desarrollo DOP para el desarrollo de un sistema de predicción de oleaje local, que permita pronosticar las condiciones de agitación en la dársena del Puerto de San Antonio. En definitiva, lo que se busca, es que mediante un trabajo conjunto se vaya desarrollando un sistema de pronóstico de oleaje que sea capaz de proveer las herramientas técnicas necesarias para determinar los cierres de puerto.

Señala que debido a la envergadura del proyecto, y el carácter estratégico, es necesario contar con un estudio de investigación que elaboren especialistas en ingeniería marítima e instrumentistas para generar la sistematización y acople de los respectivos modelos numéricos, además de calibraciones y validaciones con el propósito de obtener resultados que permitan optimizar la evaluación de cierres de puerto (Compilación de datos de cierre de puertos y sus causas físicas), de ahí que la Dirección de Obras Portuarias decidiera trabajar en conjunto con el Instituto Nacional de Hidráulica (INH).

En cuanto al recurso, alega su extemporaneidad haciendo presente que el convenio de Colaboración y Transferencia entre el MTT y la DOP para la realización de un estudio en el marco de un Fondo de Modernización Portuaria fue celebrado con fecha 10 de agosto de 2019 y aprobado mediante la Resolución Exenta DOP N° 1206, con fecha 07 de septiembre de 2019, la que se encuentra disponible, en el portal de transparencia de la DOP.

Además, estima que lo prohibido por el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política de la República, al Estado y sus órganos, es la realización de cualquier actividad económica de orden empresarial, sin embargo, la actividad cuestionada en este recurso, ejercida por el Estado no es una de carácter empresarial, ya que su resultado será un bien nacional de uso público sin que se exija una retribución por ella.

En todo caso, asegura que el inciso 2° del artículo 19 de la



Constitución de la República, establece una salvedad respecto a que el Estado pueda desarrollar actividades empresariales, esta es: "sólo si una ley de quórum calificado los autoriza...". En este caso la ley que avala la existencia del proyecto que está desarrollando la DOP en conjunto con el INH, no es otra sino que la Ley N° 20.773, y en específico su artículo 3°, la que según su historia fidedigna, contó con la aprobación de 92 diputados, en su segundo trámite contó con el voto de 28 senadores. Luego pasó a un tercer trámite constitucional, donde los votos a favor fueron de 104. En consideración de lo expuesto, las normas que aprueban el FMP, superan el quórum calificado que exige el artículo 19 N° 21 para que el Estado pueda realizar una actividad empresarial, por lo que solicita el rechazo del recurso.

**Quinto:** En su informe el **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, alegó en primer lugar, la extemporaneidad del recurso ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 18.971, que Establece Recurso de Amparo Económico, éste debe interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción. Es decir, desde que ha ocurrido el acto de afectación a la actividad económica protegida por el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución.

En este caso, el supuesto actuar ilegal argüido por la recurrente, nacería con motivo de la dictación de la ley 20.773, de fecha 17 de septiembre de 2014, en su artículo 3°, que crea el Fondo de Modernización Portuaria "FMP", por lo que su interposición el 6 de abril pasado resulta extemporánea.

En cuanto al fondo, afirma la inexistencia de un actuar ilegal por parte del informante en materia de desarrollo de tecnologías portuarias, ya que se limitó a cumplir el mandato legal que le asigna la ley N°19.542 en la letra c) del inciso segundo del artículo 50 y el artículo 3° de la Ley N°20.773 que crea el Fondo de Modernización Portuaria y dar cumplimiento con los principios constitucionales de eficiencia y eficacia de cumplimiento de sus fines conforme el inciso 2 del art 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del



Estado, sin realizar actividad empresarial alguna, ni menos aún ha ejecutado acto alguno que dé cuenta de las infracciones que, según el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y el artículo único de la Ley N°18.971, pueden fundamentar.

Por su parte DOP al encomendar al INH, organismo del Estado dotado de las capacidades técnicas y legales para el cumplimiento de tal propósito cumple una función pública, en la que no hay lucro y por ende no puede ser calificada de actividad empresarial. El carácter público o privado de una entidad viene determinado por la naturaleza pública o privada de los fines que persiga en su actividad.

Finalmente, concluye que no existe por su parte afección alguna a los derechos garantizados por nuestra Carta Fundamental, por lo que solicita el rechazo del recurso.

**Sexto:** Por su parte, el **Instituto Nacional de Hidráulica** evacuó informe señalando que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el contexto de la regulación del Fondo de Modernización Portuaria, a través del Programa de Desarrollo Logístico de la Subsecretaría de Transportes, solicitó la colaboración de la Dirección de Obras Portuarias para el desarrollo del Estudio de Compilación de datos de restricciones operativas de las instalaciones portuarias y sus casusas físicas, y elaboración de un modelo numérico de predicción de marejadas para la elaboración de un protocolo, celebrando un convenio de Colaboración y Transferencia con fecha 10 de agosto de 2018. En este contexto, y a fin de dar cumplimiento al referido convenio entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Dirección de Obras Portuarias, esta última solicitó colaboración al Instituto Nacional de Hidráulica para la elaboración de un modelo numérico de predicción de oleaje, tomando en consideración para ello que el INH es una entidad pública de reconocida experiencia en la materia.

Agrega que, en virtud de lo anterior, fue suscrito un Convenio Ad-Referendum entre la Dirección de Obras Portuarias y el Instituto Nacional de Hidráulica con fecha 02 de septiembre de 2019, denominado “Servicio de apoyo para la generación de un sistema de predicción de oleaje y su





implementación”, en que se contemplan los antecedentes, objetivos programa de trabajo y valorización del estudio a realizar. Dada la naturaleza del referido estudio a realizar, y considerando que el Instituto Nacional de Hidráulica reúne la infraestructura y experiencia para ejecutar tanto la modelación numérica como las mediciones de campo, es que se realizó la contratación bajo la modalidad de trato directo.

Alega, en términos similares a las otras entidades recurridas, la extemporaneidad del recurso por haberse excedido el plazo de 6 meses que al efecto prevé la Ley N° 18.971 y reitera el argumento de que la actividad cuestionada en el presente recurso no es una actividad empresarial del Estado.

Estima que, dentro de sus fines, contenidos en el artículo 4° del Decreto Supremo MOP N° 930 de 1967, se encuentra precisamente, el realizar estudios sobre hidráulica marítima, costera y puertos, estudios que se relacionan con diseño de playas artificiales, estudios de oleaje, energías marinas, estudios en puertos, estudios de tsunamis, estudios de marejadas.

Concluye entonces que el Instituto Nacional de Hidráulica no ha hecho otra cosa que enmarcar su actuar dentro de las competencias otorgadas por la normativa en la materia desde su creación, por lo que no puede en caso alguno estimarse que estaría ejerciendo una actividad empresarial o que se esté vulnerando o amenazando por su parte el legítimo derecho de la recurrente SIPROL Spa de desarrollar una actividad económica lícita.

Solicita el rechazo del recurso.

**Séptimo:** La recurrente hizo presente que en el caso de autos la actividad destinada a desarrollar un producto industrial como es un sistema de predicción de oleaje tiene por finalidad prestar un servicio a todos los terminales del país, y aunque no genere “utilidades económica para el Estado” si éste decide no cobrar por el servicio, de todos modos es una actividad empresarial del Estado ilegal al tenor del inciso 2° de la Constitución Política de la República dada la redacción literal de la norma: “*El Estado y sus organismo podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza*”.



A su juicio no solo se está efectuando una investigación por parte del Estado sino que se está desarrollando una herramienta tecnológica, un producto tecnológico.

Alude entonces a la definición de empresa del artículo 3° inciso 6° del Código del Trabajo, esto es, “*toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotado de una individualidad legal determinada*”, para concluir que en el caso de autos sí existe actividad empresarial.

En cuanto a las alegaciones de extemporaneidad, refiere que el plazo de 30 días, como lo señala el Auto Acordado N° 94-2015, en el caso de SIPROL SpA deben contarse desde que se haya tenido conocimiento cierto de la acción ilegal del Estado, lo que ocurrió recién con la respuesta otorgada el 16 de marzo de 2016, por el Director Nacional de Obras Portuarias, don Alfredo Iván Gutiérrez Vera.

**Octavo:** El recurso o acción de amparo económico, que se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Por otra parte, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto,



puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

**Noveno:** Lo que se debe analizar, entonces, es si efectivamente mediante los actos impugnados se produce una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

**Décimo:** En primer lugar, esta Corte se hará cargo de la extemporaneidad alegada por las recurridas.

Al efecto es necesario puntualizar que, conforme los antecedentes de autos, el recurrente tomó conocimiento el 15 de octubre de 2019, de la actividad que reprocha mediante la presente acción cautelar y el recurso de protección, reconducido al de amparo económico, fue deducido el 6 de abril de 2020, esto es, dentro del plazo de seis meses establecido en la ley N°18971, por lo que tal alegación será desestimada.

**Undécimo:** Respecto de la falta de legitimación pasiva sostenida por Energía Marina Spa., ella habrá de ser rechazada, considerando para ello que tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación.

En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.



Así, se ha dicho que: *“La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país”* (Enrique Evans de la Cuadra, ‘Los Derechos Constitucionales’ Tomo II, pág. 318).” (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).

**Duodécimo:** Despejado lo anterior, corresponde hacerse cargo del fondo de la cuestión debatida, cobrando relevancia para su decisión, establecer si en los hechos se ha verificado el supuesto establecido en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo, respecto al ejercicio de una actividad empresarial del Estado.

En este aspecto ha de precisarse que el sentido y alcance del amparo económico, es cautelar la libertad económica, respecto del “Estado Empresario”, vale decir cuando precisamente es el Estado, que interviene en el ámbito económico, vulnerando el principio de subsidiaridad y no cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Así entonces, esta acción constitucional, no está dirigida a cautelar el derecho a la libertad económica de los particulares en cuanto se transgredan los presupuestos establecidos en la norma constitucional citada, no ampara los intereses particulares, sino sólo cuando existan vulneraciones provenientes de la actividad empresarial del Estado.

**Décimo tercero:** Siguiendo la premisa sentada precedentemente, resulta pertinente precisar que la actividad que se reprocha corresponde al proyecto “Servicio de Apoyo para la Generación de un Sistema de Predicción de Oleaje y su Implementación”, el que tiene por objeto



colaborar con el Laboratorio de Ingeniería y Desarrollo DOP para el desarrollo de un sistema de predicción de oleaje local, que permita pronosticar las condiciones de agitación en la dársena del Puerto de San Antonio.

**Décimo cuarto:** De los antecedentes aparece que dicho proyecto busca, mediante un trabajo conjunto ir desarrollando un sistema de pronóstico de oleaje que sea capaz de proveer las herramientas técnicas necesarias para determinar los cierres de puerto. Luego, se enmarcaría dentro de un servicio de utilidad para todos los terminales del país, sin que aparezca elemento o indicio que ello importe obtener una ganancia o lucro de parte del Estado, a través de sus instituciones partícipes en el proyecto.

**Décimo quinto:** En este escenario no es posible atribuir ilegalidad a las recurridas, pues el acto denunciado se enmarca en las políticas de mejoramiento de la eficiencia y competitividad del sector portuario, al amparo de la Ley N°20773 de 2014, mediante la que se crea un Fondo de Modernización Portuaria, y su Reglamento, Decreto 121, de 2015 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**Décimo sexto:** Finalmente, al no vislumbrarse la forma como la conducta que por esta vía se denuncia afecta ilegítimamente el ejercicio de una actividad económica de la actora, no cabe más que desestimar la acción cautelar impetrada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.971, **se declara:**

**1.- Se rechaza la extemporaneidad alegada por las recurridas;**

**2.- Se rechaza la falta de legitimidad pasiva, opuesta por Energía Marina Spa; y**

**3.- Se rechaza, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por el abogado Ladislao Ureta García, en representación de Siprol Spa.**

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre al rechazo de la acción de amparo económico sin adherir a lo expresado en el párrafo



segundo del motivo octavo ni a lo reflexionado en el fundamento undécimo y teniendo especialmente presente –además–, que la actividad cuestionada por el recurrente no comparte los caracteres de una acción empresarial limitada por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, dado que el sentido final de dicha restricción es evitar que el Estado asuma operaciones o tareas lucrativas que deben ser naturalmente ejecutadas por los particulares.

**Regístrese y consúltese si no se apelare.**

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra y la prevención su autor.

**Amparo Económico N° 704-2020.**

Pronunciada por Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.





YJKRGSLEVEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>